

NEUQUEN, 31 de mayo del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"G. O. S/ CAPACIDAD JURIDICA"**, (JNQFA2 EXP N° 131615/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La Defensoría Pública Civil n° 2, en ejercicio del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación contra la imposición de costas a cargo del Sr. G. establecida en la sentencia dictada el 17 de febrero de 2023 (hoja 68/72).

a) En su escrito recursivo -ingreso web n° 426764, hojas 73/vta.-, indicó que su queja se refiere a las costas ocasionadas por la intervención de la Sra. Á. -conviviente- en este proceso, quien se presentó cuando el mismo estaba iniciado a solicitar que se la designe como figura de apoyo, y luego desistió de tal intención, aunque sin plantearlo formalmente.

Transcribió parcialmente el informe interdisciplinario, reiterando su posición.

Señaló que los principios de realidad jurídica y familiar deben ser tenidos presentes en el caso como pautas de interpretación a fin de determinar a quién corresponde el pago de las costas generadas por su intervención. Citó el art. 73 del CPCyC.

Peticionó.

b) Corrido el pertinente traslado, las curadoras definitivas del Sr. G., C. V. G. y C. C. G., en su ingreso web n° 435513 de hojas 78, adhirieron integralmente a los agravios vertidos por la apelante.

Por su parte, la Sra. N. Á. guardó silencio.

II.- El artículo 634 del CPCyC determina: *"Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerara inexcusable el error en que se hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuera maliciosa.*

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes".

Esta disposición también se encuentra receptada en el art. 628 del CPCyCN.

Morello, Berizonce y Sosa, al comentar esta última, indican: *"Las tantas veces aludidas singularidades del proceso de insania justifican, sin duda, el apartamiento del régimen general de las costas (art. 68 y ss., Cód. Proc. Bs. As. o Cód. Proc. Nac.; § 257) y la consagración de pautas específicas; con mayor razón tratándose de un juicio que carece de contenido patrimonial.*

Siendo estimatoria la sentencia, sea que se declare la incapacidad o la inhabilitación, las costas corren por cuenta del insano, en cuyo beneficio se instrumentó el proceso.

Cuando la decisión final, en cambio, fuere desestimatoria será necesario distinguir si ha mediado malicia o simplemente error en la formulación de la denuncia; y, en este último caso, si ha sido o no excusable. Sólo cuando se considerare que se incurrió en error excusable por las circunstancias, quedará liberado el denunciante de las costas causadas. No resulta innecesario agregar que la denuncia maliciosa o inexcusable puede generar otro tipo de responsabilidades procesales (art. 45, Cód. Proc. Bs. As. o Cód. Proc. Nac.), civiles y penales.

Por último, pónese razonablemente un tope máximo comprensivo de los gastos y honorarios a cargo del insano, los que no pueden exceder, en su conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes." (Cfr. aut. cit., en Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, 4^a ed.,

Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo VII (Arts. 557 al 678), Procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación - (Artículos 618-634), Introducción, § 854 bis, Thomson Reuters Proview, Libro digital).

Dado que la normativa procesal no se encuentra aún adaptada al Código Civil y Comercial, debemos mencionar que nos encontramos hoy con el sistema de apoyo al ejercicio de la capacidad, cuya función es acompañar en la toma de decisiones - personales, patrimoniales, etc.- y promover la autonomía de la persona (art. 43, CCyC).

Los interesados en la declaración de incapacidad o capacidad restringida pueden proponer al juez la designación de una o más personas para que ocupen este rol, debiendo el magistrado evaluar los alcances del nombramiento de la figura o figuras de apoyo.

Pues bien, este proceso fue iniciado por una de las hijas del Sr. G., C. V. G. (v. ingreso web n° 196159, hoja 9), a fin de obtener la restricción de la capacidad jurídica de aquel, peticionando que se la designe como persona de apoyo.

Luego, se presentó N. A. Á., en su calidad de conviviente del Sr. G. y madre del hijo de ellos, S. M., a solicitar que se la designe como curadora definitiva.

Posteriormente, en el ámbito de las entrevistas llevadas a cabo por el Equipo Interdisciplinario, la Sra. Á. manifestó que a ese momento había desestimado su intención original, en tanto el Sr. Godoy se encuentra cuidado por sus hijas, no logrando *"proyectarse actualmente como figura de apoyo en tanto todas las acciones necesarias estarían cubiertas por la clínica, la cuidadora y las hijas de O."*; lo cual fue reiterado en el informe interdisciplinario (v. hoja 48 vta. y 51 vta.).

En este contexto, y en función de la conducta asumida por la Sra. Á. en este proceso, compartimos el planteo efectuado por el Ministerio Público.

Si bien, de acuerdo a nuestro Código ritual, debe considerarse que el verdadero causante de los gastos causídicos motivados por la denuncia es la persona a declarar insana o restringida en su capacidad, en cuyo exclusivo interés aquella ha sido tramitada, la conducta observada por el resto de los interesados (art. 33, CCyC), debe ser tenida en cuenta a efectos de determinar si corresponde o no que carguen con los gastos que han generado con su intervención.

Como adelantamos, la actividad procesal de la Sra. Á., si bien no resultó obstruccionistas o de mala fe, en tanto ella se encontró legitimada para peticionar en el carácter en que lo hizo, ciertamente no ha resultado necesaria, útil, ni certera.

Nótese que ni siquiera puso de manifiesto ante el Juzgado de grado que, finalmente, no se encontró en condiciones de asumir la curatela que solicitó con su intervención.

Por lo cual ello, indefectiblemente, deberá impactar en la condena, en lo que respecta a su defensa.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la La Defensoría Pública Civil n° 2, y modificar la resolución cuestionada, estableciendo que las costas generadas por la intervención de la Sra. N. A. Á. serán a su exclusivo cargo, al igual que las de Alzada (art. 68 y sig. del CPCyC).

Los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia se regulan, tanto a la defensora Nora Isasi, como a la letrada ... -patrocinante de las curadoras definitivas- en el equivalente al 25% de los emolumentos fijados en la resolución que se apela (art. 15, ley 1594).



Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada el 17 de febrero de 2023 (hoja 68/72), estableciendo que las costas generadas por la intervención de la Sra. N. A. Á. serán a su exclusivo cargo, al igual que las de Alzada.

II.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria